



DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN

RES. EX. N° 6/ROL F-002-2017.

Santiago, 31 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de

cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

7. Que, con fecha 10 de enero de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/Rol F-002-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2017, con la formulación de cargos a David del Curto S.A. Dicha resolución fue notificada mediante Carta Certificada cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos de Chile es el 1170079474015.

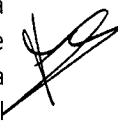
8. Que, con fecha 27 de enero de 2017, David del Curto S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.

9. Que, mediante Res. Exenta N° 2/Rol F-002-2017 de 20 de febrero de 2017, se tuvo por acreditada la personería de don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso, para actuar conjuntamente en representación de David del Curto S.A., y se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 27 de enero de 2017.

10. Que, el 1 de marzo de 2017, don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso, ambos actuando conjuntamente en representación de David del Curto S.A., presentaron Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, haciéndose cargo de las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Exenta N° 2/Rol F-002-2017.

11. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2017, de 21 de marzo de 2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por David del Curto S.A. con fecha 1 de marzo de 2017, otorgando un plazo de 6 días hábiles, para la presentación de un programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, que incluyera las observaciones.

12. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, encontrándose dentro de plazo, don Fernando Pirozzi Alonso, actuando individualmente en representación de David del Curto S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

13. Que, mediante Res. Exenta N° 4/Rol F-002-2017, de fecha 12 de abril de 2017, se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fecha 30 de marzo de 2017, por no hacerse cargo de las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2017, y no cumplir con los criterios de aprobación de los Programas de Cumplimiento, esto es integridad, eficacia y verificabilidad. Dicha resolución fue notificada mediante Carta Certificada cuyo número de envío en el Sistema de Seguimiento en Línea de Correos de Chile es el  1170107516519.

14. Que, con fecha 03 de mayo de 2017, don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso, actuando conjuntamente en representación de David del Curto S.A., presentaron una solicitud de ampliación del plazo para presentar recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol F-002-2017, de 12 de abril de 2017.

15. Que, con fecha 03 de mayo de 2017, mediante Res. Exenta N° 5/Rol F-002-2017, se rechazó la solicitud de ampliación de plazo, en atención a que esta no indicaba especiales circunstancias que aconsejaran ampliar el plazo indicado, además de indicarse que no se estima aconsejable ampliar el plazo estipulado por el legislador para la interposición de recursos, toda vez que es un término indisponible para las partes.

16. Que, con fecha 05 de mayo de 2017, don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso, actuando conjuntamente en representación de David del Curto S.A., presentaron un Recurso de Reposición contra la Res. Ex. N° 4/Rol F-002-2017, de 12 de abril de 2017. Acompaña a su presentación un Anexo que contiene una Tabla donde se contendrían los argumentos en virtud de los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición. Sin embargo, de la revisión de la Tabla acompañada en el anexo de la presentación se puede apreciar dos columnas que contienen una sucesión o simple yuxtaposición de frases, sin ninguna continuidad, separadas en filas distintas.

17. Que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

18. Que, el artículo 59 de la Ley 19.880 indica que: "El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico."

19. Que según indican los Datos de entrega del Sistema de Seguimiento en Línea de Correos de Chile, la Carta Certificada N° 1170107516519 que notificó la Res. Exenta N° 4/Rol F-002-2017, de fecha 12 de abril de 2017, ingresó para envío a la Oficina de Correos de Chile con fecha 13 de abril de 2014, y llegó a la Oficina de Correos de Vitacura con fecha 20 de abril de 2017.

20. Que, según indica el Inciso II del Artículo 46 de la Ley 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

21. Que, por lo tanto, se estima que la Res. Exenta N° 4/Rol F-002-2017, de fecha 12 de abril de 2017, fue notificada mediante Carta Certificada N° 1170107516519 con fecha 25 de abril de 2017.

22. Que, siendo el plazo para presentar recurso de reposición de un total de 5 días hábiles, se desprende que habiendo sido interpuesto el Recurso con fecha 5 de mayo, este fue interpuesto fuera de plazo.

23. Que, a mayor abundamiento, el artículo 10 de la Ley N° 19.880 establece el principio de contradictoriedad, según el cual los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento administrativo, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

24. Que el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece el principio de la no formalización, según el cual: "El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia,

de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”.

25. Que según la Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, RAE), una alegación o alegato es un “argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo.” Por su parte, argumento es un “razonamiento para probar o demostrar una proposición, o para convencer de lo que se afirma o se niega”, y discurso es una “reflexión, raciocinio sobre antecedentes o principios”. Que en todas las definiciones antes indicadas está presente la noción de razón, que según la RAE implica “Ordenar y relacionar ideas para llegar a una conclusión.”

26. Que, sin embargo, en este caso, la presentación del titular difícilmente alcanza a relacionar u ordenar ideas para justificar el Recurso que interpone, por el contrario, su presentación no permite colegir una argumentación ordenada, y por lo mismo, difícilmente de su lectura se logra arribar a una conclusión. De ello se desprende que el titular no prosperó en justificar o argumentar el recurso interpuesto, sino que por el contrario, simplemente copió frases inconexas que aparentemente harían alusión a distintos considerandos de la Res. Ex. N° 4/Rol F-002-2017.

RESUELVO

I. **DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Reposición interpuesto por David del Curto S.A., con fecha 05 de mayo de 2017, por haber sido interpuesto fuera de plazo.**

II. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante legal de “DAVID DEL CURTO S.A.”, en Avenida Presidente Kennedy 5682, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana, y en el caso de no resultar efectiva la notificación en este domicilio, en cualquier otro domicilio del que se tenga registro en esta Superintendencia.**


Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

-Representante legal de David del Curto S.A., Avenida Presidente Kennedy 5682, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.